



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

Córdoba Quindío, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 007

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MYRIAM VIVIANA LÓPEZ OLARTE, menor J.J.C.L.
DEMANDADO:	FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63212-40-89-001-2023-00022-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del menor J.J.C.L. representado legalmente por su señora madre **MYRIAM VIVIANA LÓPEZ OLARTE**, mediante providencia del 23 de junio de 2023¹, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS** 5 días para que cancelara la obligación demandada o 10 días para que propusiera excepciones; auto del que se notificó personalmente el 4 de julio de 2023². Habiendo transcurrido el término legal concedido, este guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistente en el embargo del 20% del salario que devengara como personal activo de las Fuerzas Militares de Colombia sin resultado positivo, debido a que por voluntad propia fue retirado del servicio y paso a devengar mensualidades de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad a la que se ofició informando la cautela decretada.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para el despacho, el título ejecutivo – Escritura Pública 3654 de 28 de noviembre de 2016³, contentiva de las obligaciones alimentarias para con

¹ 008AutoMandamientoDePagoAlimentos.pdf

² 012CertificadoEntregaNotificacion.pdf

³ 003Anexos.pdf

su menor hijo, es prueba suficiente que obliga al señor **FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS** a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancele la obligación al demandante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del menor J.J.C.L.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** al señor **FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS** a pagar en favor del menor J.J.C.L. las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 6 numeral 1.8. del acuerdo 1887 de 2003, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.015.560,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 001 el 16/01/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario